



*Centro de Arbitraje Nacional e Internacional
de Peruvian Chamber of Business*

CASO ARBITRAL: 2022-05

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL

(DEMANDANTE)

Vs

**ANDEAN MOTORS E.I.R.L.
(DEMANDADO)**

LAUDO DE DERECHO

Árbitro Único

RONY SALAZAR MARTÍNEZ

Secretaria Arbitral

Marialejandra Vengoa Achata

Lima, 02 de noviembre de 2023



Decisión N° 05

Lima, 02 de noviembre de 2023.

I. ANTECEDENTES

EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL

Con fecha 19 de mayo de 2017, se suscribió el Contrato N.º 007-2017¹, para adquisición de 14 camionetas doble cabina para la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de San Miguel, por el monto de S/ 1'356,978.00 (Un millón trescientos cincuenta y seis mil novecientos setenta y ocho con 00/100 soles).

El citado contrato establece en su Cláusula Décimo Séptima lo concerniente a la Solución de Controversias en los siguientes términos:

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

“Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado. El arbitraje será Institucional.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un

¹ Contrato N° 007-2017 deriva del Concurso Público N° 001-2017-CS-MDSM.



acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.9 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.”

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

La legislación aplicable para resolver la controversia sometida al presente proceso arbitral es la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Ley N° 30225; y, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF. Así como también, el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje y el Reglamento de Arbitraje PCB.

III. ACTUACIÓN PRELIMINAR DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

1. Que, mediante la **Decisión N° 01**, notificada válidamente a las partes, se tiene por aceptada la designación efectuada al Abog. Rony Salazar Martínez y, en consecuencia, se incorporó al presente proceso como Árbitro Único. Asimismo, se constituyó el Tribunal Arbitral Unipersonal.
2. Con escrito de fecha 19 de julio de 2023, la Entidad presenta su escrito de “Demanda Arbitral”.
3. Que, mediante la **Decisión N° 02**, notificada válidamente a las partes, se tiene por presentada la demanda y los medios probatorios. Asimismo, se corre traslado a ANDEAN MOTORS E.I.R.L. para que en el plazo de diez (10) días hábiles de notificado, cumpla con contestar la demanda y ofrecer los medios probatorios que considere pertinente.



4. Que, mediante la **Decisión N° 03**, notificada válidamente a las partes, se fijan los puntos controvertidos. Asimismo, se precisan a las partes los medios probatorios admitidos e incorporados a estos actuados. Además, se les otorga a las partes el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus alegatos escritos. Finalmente, se convoca a Audiencia Única de Ilustración de Hechos e Informe Oral, para el día 25 de septiembre de 2023, a las 11:00 am, a realizarse vía plataforma virtual “GOOGLE MEET”.
5. Con escrito de fecha 21 de septiembre de 2023, la Entidad presenta su escrito de “Alegatos”.
6. Que, mediante la **Decisión N° 04**, notificada válidamente a las partes, se fija plazo para laudar.

IV. FIJACIÓN PUNTOS CONTROVERTIDOS Y MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL ÁRBITRO

El Árbitro precisa que las siguientes materias o puntos controvertidos que serán objeto de su pronunciamiento en el presente arbitraje, se derivan de los escritos presentados ante PERUVIAN CHAMBER OF BUSINESS. De igual modo, se tendrá en cuenta lo esbozado por ambas partes en las audiencias orales.

El Árbitro Único, deja claramente establecido que se reserva el derecho de analizar y, en su caso, resolver la materia controvertida no necesariamente en el orden que se establece en la presente Decisión Arbitral.

Asimismo, el árbitro podrá omitir, con expresión de razones, el pronunciamiento sobre algún punto controvertido, si ello careciera de objeto debido al pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con los que el omitido guarde vinculación.

Del mismo modo, se deja constancia de que los puntos controvertidos señalados tienen valor estrictamente referencial y podrán ser ajustados o reformulados por el Tribunal Arbitral Unipersonal, si ello resultara, a su juicio, más conveniente para resolver las pretensiones



planteadas por las partes, sin que el orden empleado, el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo, sin excederse de las materias y/o pretensiones sometidas a este arbitraje.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Árbitro Único precisa que las siguientes materias o puntos controvertidos serán objeto de su pronunciamiento en el presente arbitraje.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el demandado cumpla con su obligación contractual de entregar las tarjetas de propiedad, placas de rodaje y SOAT de las 14 camionetas doble cabina para la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de San Miguel, adquiridas mediante el Contrato N° 007-2017-CS-MDSM, a pesar de que la Entidad no ha cumplido con el pago de los intereses legales que corresponden pagar por el retraso incurrido en el pago del monto total del Contrato N° 007-2017-CS-MDSM.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no definir el importe líquido de los intereses legales que corresponden asumir a la Entidad a favor del demandado, de acuerdo con lo ordenado en el Laudo Arbitral de Derecho emitido por Resolución N° 05 del 20 de junio de 2019.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si en defecto o negativa del Contratista, se debe ordenar (i) la inmatriculación de los 14 camionetas doble cabina para la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de San Miguel adquiridas mediante el Contrato N° 007-2017-CS-MDSM, remitiendo la documentación correspondiente, (ii) la emisión de la orden de giro y las tarjetas de identificación vehicular (tarjetas de propiedad) con el número de placa, y su entrega a la Municipalidad Distrital de San Miguel, y (iii) el registro de la solicitud ante la Asociación Automotriz del Perú (AAP), a fin que la Oficina de Entrega de Placas de Rodaje de la Asociación Automotriz del Perú (AAP) proceda a la entrega de las 14 placas de rodaje a la Municipalidad Distrital de San Miguel.



CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar a qué parte corresponde el pago de las costas y costos del presente arbitraje.

V. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) El Tribunal Arbitral Unipersonal, se constituyó de conformidad a Ley y de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de Arbitraje del Centro.
- (ii) La Entidad presentó su escrito de demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho al debido proceso.
- (iii) El contratista no presentó su escrito de contestación de demanda.
- (iv) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente ante el Árbitro Único.
- (v) El Árbitro Único procede a laudar dentro de los plazos establecidos en las reglas del proceso.

VI. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS Y POSICIONES DE LAS PARTES

Mediante la Decisión N° 03, se fijó los puntos controvertidos y la materia de pronunciamiento. Para ello, señaló los lineamientos que analizará en el presente arbitraje bajo las siguientes premisas:

El Tribunal Arbitral Unipersonal, precisa que las siguientes materias o puntos controvertidos que serán objeto de su pronunciamiento en el presente arbitraje, se



derivan de los escritos presentados. De igual modo, se tendrá en cuenta lo esbozado por las partes en las audiencias orales.

El Tribunal Arbitral unipersonal, deja claramente establecido que se reserva el derecho de analizar y, en su caso, resolver la materia controvertida no necesariamente en el orden que se establece en la presente Decisión Arbitral.

Asimismo, el Tribunal Arbitral Unipersonal, podrá omitir, con expresión de razones, el pronunciamiento sobre algún punto controvertido, si ello careciera de objeto debido al pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con los que el omitido guarde vinculación.

Del mismo modo, se deja constancia de que los puntos controvertidos señalados tienen valor estrictamente referencial y podrán ser ajustados o reformulados por el Tribunal Arbitral Unipersonal, si ello resultara, a su juicio, más conveniente para resolver las pretensiones planteadas por las partes, sin que el orden empleado, el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo, sin excederse de las materias y/o pretensiones sometidas a ~~el~~ arbitraje.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Tribunal Arbitral Unipersonal, precisa que las siguientes materias o puntos controvertidos serán objeto de su pronunciamiento en el presente arbitraje, resolviendo en conjunto las el primer y tercer punto controvertido considerando su estrecha vinculación.

En ese sentido se procederá previamente a reseñar los fundamentos de los puntos controvertidos antes señalados de manera conjunta y a continuación expondrá su posición.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no, que el demandado cumpla con su obligación contractual de entregar las tarjetas de propiedad, placas de rodaje y SOAT de las 14 camionetas doble cabina para la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de San Miguel, adquiridas



mediante el contrato N° 007-2017-CS-MDSM, a pesar de que la Entidad no ha cumplido con el pago de los intereses legales que corresponden pagar por el retraso incurrido en el pago del monto total del Contrato N° 007-2017-CS-MDSM.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

1. Con fecha 19 de mayo de 2017, la Municipalidad Distrital de San Miguel suscribió con la empresa ANDEAN MOTORS E.I.R.L., el Contrato N° 007-2017-CS-MDSM como consecuencia de la Licitación Pública N° 001-2017-CS-MDSM, mediante la cual se le otorgó la buena pro, con el objeto de adquirir 14 camionetas doble cabina para la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de San Miguel.
2. Como se puede advertir del referido contrato, el monto total del contrato ascendió a S/ 1'356,978.00, el cual debería pagarse en un pago único luego de la recepción formal y completa de la documentación, prevista en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado¹, estableciéndose un plazo de ejecución de la prestación desde el 20 de mayo de 2017 al 10 de junio de 2017.
3. Que, la cláusula sexta del Contrato N° 007-2017-CS-MDSM, denominada “partes integrantes del contrato”, establece que: “El presente contrato está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.”
4. En ese sentido, **el Capítulo III de las bases integradas referido a las Especificaciones Técnicas, establece en su página 30 la obligación del contratista de entregar la Tarjeta de Propiedad, placas de rodaje y SOAT, luego de la cancelación y entrega de la documentación necesaria para dicho trámite, debiendo añadir que en su oferta, el demandado presentó la DECLARACIÓN JURADA DE TRAMITE DE PLACAS DE RODAJE, TARJETAS DE PROPIEDAD Y SOAT, comprometiéndose a realizar la entrega en un plazo de 25 días calendarios, después de haberse cumplido con el íntegro del pago y la entrega completa de los documentos necesarios para el trámite de inmatriculación**



ante la SUNARP, por parte de la Municipalidad Distrital de San Miguel.

5. En ese orden de ideas, el numeral 32.6 del artículo 32 de la Ley de Contrataciones del Estado vigente en la fecha de la convocatoria de la Licitación Pública N° 001-2017-CS-MDSM, establece que: “El contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato. Para ello, debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos”.
6. Que, de igual modo, la primera parte del numeral 40.1 del artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable, establece que: “El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo con lo establecido en el contrato”.
7. Mientras que el numeral 116.1 del artículo 116 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable, establece que: “El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, así como del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.”, lo cual se colige con la cláusula sexta del Contrato N° 007-2017-CS-MDSM antes descrita.
8. Dicho ello, debemos señalar que la demandada cumplió con hacer entrega de las 14 camionetas doble cabina para la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de San Miguel y que nuestra parte cumplió con pagar el monto total del contrato ascendente a S/ 1'356,978.00, pago que se realizó con retraso y que terminó de cancelarse durante la tramitación del proceso arbitral que inició el contratista para que se la pague la suma adeudada, más intereses legales y una indemnización por daños y perjuicios.



9. Es por ello, que el Tribunal Unipersonal, con fecha 20 de junio de 2019 emite el Laudo Arbitral de Derecho mediante la Resolución N° 05, en cuyo numeral 33 señala que: “mediante escrito presentado el 30 de mayo de 2019, EL CONTRATISTA informó al ARBITRO ÚNICO, que LA ENTIDAD había cumplido con el pago total de EL CONTRATO ascendente a la suma de S/ 1’356,978.00. En consecuencia, CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE AL RESPECTO”, es por ello que en la parte decisoria respecto al primer extremo de la primera pretensión principal relativo al pago de las 11 facturas impagas DECLARA que CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE.

10. Mientras que, respecto al segundo extremo de la primera pretensión principal relativo al pago de intereses legales, se DECLARA FUNDADA ordenando que la Municipalidad Distrital de San Miguel pague a Andean Motors EIRL, los intereses legales a título de intereses moratorio a partir del 12 de julio de 2017, hasta el 07 de mayo de 2019, aplicándose para tal efecto la tasa legal publicada por la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) el 07 de mayo de 2019, y respecto a la segunda pretensión principal, DECLARA INFUNDADA, en consecuencia no corresponde que la Municipalidad Distrital de San Miguel indemnice a Andean Motors EIRL, por la suma de S/ 196,711.00, y finalmente respecto a la tercera pretensión principal, ordenó que cada parte, asuma los honorarios del árbitro único y de la Secretaria Arbitral, ordenando que la Municipalidad Distrital de San Miguel, reembolse a Andean Motors EIRL, el pago realizado en subrogación ascendente a la suma de S/ 12,367.72 y que cada parte asuma los gastos de su defensa legal y su gastos de ayuda técnica en los que haya incurrido durante el proceso arbitral.

11. Ante este laudo interpusimos recurso de anulación ante la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima, Expediente N° 0384-2019-0-1817-SP CO-02, quien declaró INFUNDADA nuestra demanda, en consecuencia, tal laudo tiene la calidad de cosa juzgada.

12. Como se puede advertir, no existe ningún acuerdo en el Contrato N° 007-2017- CS-



MDSM ni en las Bases Integradas ni en los demás documentos del procedimiento de selección, ni en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aplicable al presente caso que, condicione la obligación que tiene el Contratista de entregarnos la Tarjeta de Propiedad, placas de rodaje y SOAT al hecho que se le deban pagar primero los intereses legales ordenados pagar en el laudo arbitral antes referido.

13. En efecto, la condición para que nazca la obligación del Contratista de entregarnos la Tarjeta de Propiedad, placas de rodaje y SOAT es que hayamos cancelado el monto total del contrato, es por ello que en el laudo arbitral antes mencionado se resolvió la pretensión de pago del monto total del contrato en el sentido que CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE en tanto ya se había pagado el mismo, por lo que de ninguna manera se puede condicionar el cumplimiento de esta obligación de entregarnos la Tarjeta de Propiedad, placas de rodaje y SOAT al pago de los intereses legales que son ordenados por un laudo arbitral que no establece la suma líquida a pagar y que la parte demandada debe solicitar su ejecución en la vía judicial correspondiente, pues de hacerlo sería contrario a lo pactado por las partes y a lo que establece la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en cuanto a la obligación que tiene el contratista de cumplir con las prestaciones acordadas y cuya normativa hemos transcrito anteriormente.

14. En ese escenario, debemos señalar que a la parte demandada le hemos remitido cartas notariales, solicitándole el cumplimiento de su obligación de entregarnos las tarjetas de propiedad, las placas de rodaje y el SOAT de las 14 camionetas que adquirimos y por las cuales pagamos la suma de S/ 1'356,978.00 como las siguientes:

a) Carta Notarial N° 058-2019-SGLCP/MDSM diligenciada el 17 de junio de 2019, en la que se le otorga un plazo de 20 días calendarios para cumplir con su obligación de entregarnos las tarjetas de propiedad, las placas de rodaje y el SOAT de las 14 camionetas adquiridas, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales correspondientes.

b) Carta Notarial N° 031-2019-MDSM/GAF diligenciada el 01 de agosto de 2019,



en la que se le otorga un plazo de 15 días calendarios para cumplir con su obligación contractual de entregarnos las tarjetas de propiedad, las placas de rodaje y el SOAT de las 14 camionetas adquiridas, bajo apercibimiento de resolverse el Contrato N° 007-2017-CS-MDSM.

15. Ante ello, el demandado nos remite la Carta Notarial de fecha 28 de agosto de 2019 diligenciada el 02 de septiembre de 2019, en la que condicionan el cumplimiento de su obligación de entregarnos las tarjetas de propiedad, las placas de rodaje y el SOAT de las 14 camionetas doble cabinas adquiridas al hecho que primero se cumpla con el pago de los intereses legales, pues sostienen que será exigible el cumplimiento de su obligación contractual después de haberse cumplido con el íntegro del pago, lo cual incluye los intereses legales por el retraso incurrido en el pago del monto total del Contrato N° 007-2017-CS-MDSMi, los cuales aún no se han pagado.
16. Ahora bien, para iniciar el presente proceso arbitral recurrimos previamente a un Centro de Conciliación Extrajudicial, no pudiendo llegar a ningún acuerdo con la parte demandada quien no asistió a la segunda y tercera invitación, lo que denota el poco interés que tiene la parte demanda en llegar a un acuerdo con nuestra parte, pues incluso nos hemos reunido con el representante legal y su posición es que primero paguemos lo ordenado en el laudo arbitral para luego cumplan con su obligación, lo cual evidentemente resulta desproporcionado en tanto ya les hemos pagado la suma total de S/ 1'356,978.00.
17. Otro tema que su despacho deberá valorar, es que nuestra parte habiendo cancelado íntegramente el monto total del contrato, y teniendo toda la documentación que acredita el proceso de selección que se llevó a cabo para suscribir el Contrato N° 007-2017-CS-MDSM, solicitó a SUNAT por acceso a la información pública el Documento Único Administrativo (DUA) que tuvo que presentar el demandado para importar las 14 camionetas doble cabina que adquirimos, los mismos que fueron enviados como Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) y que adjuntamos como Anexo 1-M,



conjuntamente con la solicitud de acceso a la información y la carta de respuesta de SUNAT correspondiente.

18. Ante ello, realizamos la consulta a la SUNARP mediante correo electrónico, cuya impresión adjuntamos para lograr la inmatriculación en Registros Públicos de las 14 camionetas doble cabina adquiridas de manera directa, con toda la documentación que obra en nuestro poder, sin embargo nos informaron todos los requisitos que hay que presentar de los cuales no contamos con dos: El contrato con firmas certificadas notarial y la declaración jurada de medio de pago con firma certificada notarial, en la que deben intervenir ambas partes, y como se encuentra acreditado con los medios probatorios que adjuntamos, no existe la posibilidad que la parte demandada nos de las facilidades para obtener tales requisitos en tanto no se cumpla primero con lo ordenado en el laudo arbitral, como lo ha manifestado en su Carta Notarial de fecha 28 de agosto de 2019 diligenciada el 02 de septiembre de 2019, por lo que si presentamos la documentación que obra en nuestro poder será observada por Registros Públicos.

19. En ese escenario, nosotros les hemos ofrecido cumplir con lo ordenado pagar en el laudo arbitral siempre que cumplan con la obligación de entregarnos las tarjetas de propiedad, las placas de rodaje y el SOAT de las 14 camionetas adquiridas, es decir les ofrecimos cumplir con nuestra obligación, al mismo tiempo que ellos cumplan con la suya, sin embargo su posición es que primero cumplamos con lo ordenado en el Laudo Arbitral de Derecho, lo cual evidentemente vulnera el principio de equidad establecido en la Ley de Contrataciones del Estado aplicable al presente caso, el cual establece que las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general, lo cual no resultaría aplicable si accedemos a lo solicitado por el demandado, pues nada nos garantiza que cumplamos con el pago de los intereses legales y que la parte demandada cumpla con entregarnos las tarjetas de propiedad, las placas de rodaje y el SOAT de las 14 camionetas adquiridas.



20. Por esta razón, consideramos necesario y pertinente, plantear nuestras pretensiones en la forma que lo hemos hecho en la presente demanda, pues como repetimos nada garantiza que a pesar que el tribunal unipersonal disponga que la parte demandada cumpla con su obligación contractual de entregarnos las tarjetas de propiedad, las placas de rodaje y el SOAT de las 14 camionetas adquiridas, está realmente lo ejecute, tornándose en inejecutable el mandato que realice el tribunal unipersonal, por lo que consideramos necesario que el tribunal unipersonal lo ordene.
21. Finalmente y como lo hemos señalado, mi representada ha realizado todas la gestiones necesarias para que el demandado cumpla directamente su obligación contractual, sin embargo no tenemos respuesta, evidenciándose con ello la resistencia a cumplir con su obligación contractual, razón a ello y considerando que toda controversia devenida por la ejecución e interpretación del contrato, debe ser resuelto por conciliación o arbitraje, solicitamos que el Tribunal Unipersonal, verifique el incumplimiento del contrato y acceda a nuestras pretensiones.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si en defecto o negativa del Contratista, se debe ordenar (i) la inmatriculación de los 14 camionetas doble cabina para la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de San Miguel adquiridas mediante el Contrato N° 007-2017-CS-MDSM, remitiendo la documentación correspondiente, (ii) la emisión de la orden de giro y las tarjetas de identificación vehicular(tarjetas de propiedad) con el número de placa, y su entrega a la Municipalidad Distrital de San Miguel, y (iii) el registro de la solicitud ante la Asociación Automotriz del Perú (AAP), a fin que la Oficina de Entrega de Placas de Rodaje de la Asociación Automotriz del Perú (AAP) proceda a la entrega de las 14 placas de rodaje a la Municipalidad Distrital de San Miguel.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

22. Respecto de este punto controvertido, debemos señalar que a la parte demandada le hemos remitido cartas notariales, solicitándole el cumplimiento de su obligación de entregarnos las tarjetas de propiedad, las placas de rodaje y el SOAT de las 14



camionetas que adquirimos y por las cuales pagamos la suma de S/ 1"356,978.00 como las siguientes:

a) Carta Notarial N° 058-2019-SGLCP/MDSM diligenciada el 17 de junio de 2019, en la que se le otorga un plazo de 20 días calendarios para cumplir con su obligación de entregarnos las tarjetas de propiedad, las placas de rodaje y el SOAT de las 14 camionetas adquiridas, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales correspondientes.

b) Carta Notarial N° 031-2019-MDSM/GAF diligenciada el 01 de agosto de 2019, en la que se le otorga un plazo de 15 días calendarios para cumplir con su obligación contractual de entregarnos las tarjetas de propiedad, las placas de rodaje y el SOAT de las 14 camionetas adquiridas, bajo apercibimiento de resolverse el Contrato N° 007-2017-CS-MDSM.

23. Ante ello, el demandado nos remite la Carta Notarial de fecha 28 de agosto de 2019 diligenciada el 02 de septiembre de 2019, en la que condicionan el cumplimiento de su obligación de entregarnos las tarjetas de propiedad, las placas de rodaje y el SOAT de las 14 camionetas doble cabinas adquiridas al hecho que primero se cumpla con el pago de los intereses legales, pues sostienen que será exigible el cumplimiento de su obligación contractual después de haberse cumplido con el íntegro del pago, lo cual incluye los intereses legales por el retraso incurrido en el pago del monto total del Contrato N° 007-2017-CS-MDSMi, respecto de lo cual ya nos hemos pronunciado sobre el primer punto controvertido y a lo cual nos remitimos.

24. Otro hecho a considerar es que, para iniciar el presente proceso arbitral recurrimos previamente a un Centro de Conciliación Extrajudicial, no pudiendo llegar a ningún acuerdo con la parte demandada quien no asistió a la segunda y tercera invitación, lo que denota el poco intereses que tiene la parte demanda en llegar a un acuerdo con nuestra parte, pues incluso nos hemos reunido con representante legal y su posición es



que primero paguemos lo ordenado en el laudo arbitral para luego cumplan con su obligación, lo cual evidentemente resulta desproporcionado en tanto ya les hemos pagado la suma total de S/ 1"356,978.00, desinterés que se corrobora con el hecho de no haber contestado la demanda, pese a encontrarse debidamente notificado con la misma.

25. Otro tema que su despacho deberá valorar, es que nuestra parte habiendo cancelado íntegramente el monto total del contrato, y teniendo toda la documentación que acredita el proceso de selección que se llevó a cabo para suscribir el Contrato N° 007-2017-CS-MDSM, solicitó a SUNAT por acceso a la información pública el Documento Único Administrativo (DUA) que tuvo que presentar el demandado para importar las 14 camionetas doble cabina que adquirimos, los mismos que fueron enviados como Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) y que adjuntamos como Anexo 1-M de nuestra demanda.
26. Ante ello, realizamos la consulta a la SUNARP mediante correo electrónico para lograr la inmatriculación en Registros Públicos de las 14 camionetas doble cabina adquiridas de manera directa, con toda la documentación que obra en nuestro poder, sin embargo nos informaron todos los requisitos que hay que presentar de los cuales no contamos con dos: El contrato con firmas certificadas notarial y la declaración jurada de medio de pago con firma certificada notarial, en la que deben intervenir ambas partes, y como se encuentra acreditado con los medios probatorios que adjuntamos con nuestra demanda, no existe la posibilidad que la parte demandada nos de las facilidades para obtener tales requisitos en tanto no se cumpla primero con lo ordenado en el laudo arbitral.
27. Conforme a lo manifestado y acreditado, mi representada ha realizado todas la gestiones necesarias para que el demandado cumpla directamente su obligación contractual, sin embargo no tenemos respuesta, evidenciándose con ello la resistencia a cumplir con su obligación contractual, razón a ello y considerando que toda



controversia devenida por la ejecución e interpretación del contrato, debe ser resuelto por arbitraje, consideramos que el Tribunal Unipersonal, cuenta con todos los medios probatorios que acreditan la existencia de una obligación contractual incumplida por parte del demandado por lo que debe accederse a nuestra pretensión.

28. En ese escenario, nada garantiza que a pesar que el tribunal unipersonal disponga que la parte demandada cumpla con su obligación contractual de entregar las tarjetas de propiedad, las placas de rodaje y el SOAT de las 14 camionetas adquiridas, está realmente lo ejecute, tornándose en inejecutable el mandato que realice el tribunal unipersonal, por lo que consideramos necesario que el tribunal unipersonal determine que en caso de defecto o negativa del contratista de cumplir con su obligación contractual ordene la (i) la inmatriculación de los 14 camionetas doble cabina para la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de San Miguel adquiridas mediante el Contrato N° 007-2017-CS-MDSM, remitiendo la documentación correspondiente, (ii) la emisión de la orden de giro y las tarjetas de identificación vehicular (tarjetas de propiedad) con el número de placa, y su entrega a la Municipalidad Distrital de San Miguel, y (iii) el registro de la solicitud ante la Asociación Automotriz del Perú (AAP), a fin que la Oficina de Entrega de Placas de Rodaje de la Asociación Automotriz del Perú (AAP) proceda a la entrega de las 14 placas de rodaje a la Municipalidad Distrital de San Miguel.

**POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO RESPECTO AL PRIMER Y TERCER PUNTO
CONTROVERTIDO**

29. Para el siguiente análisis corresponde partir desde el punto de vista del cumplimiento de obligaciones por parte de la Entidad y el Contratista. Es así que, en primer término, es preciso señalar que el Contrato N°007-2017-CS-MDSM, está conformado por las bases integradas, así como de los documentos derivados del procedimiento de selección que establecen obligaciones para las partes.



30. Así pues, este Tribunal Arbitral Unipersonal señala que el análisis que desarrollará para determinar si corresponde o no declarar que el demandado cumpla con su obligación contractual de entregar las tarjetas de propiedad, placas de rodaje y SOAT de las 14 camionetas doble cabina para la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de San Miguel, adquiridas mediante el Contrato N° 007-2017-CS-MDSM, a pesar de que la Entidad no ha cumplido con el pago de los intereses legales que corresponden pagar por el retraso incurrido en el pago del monto total del Contrato N° 007-2017-CS-MDSM; se efectuará en base a dos circunstancias relevantes: en primer lugar se verificará cuáles eran las condiciones para que las partes cumplan sus obligaciones; y en segundo lugar, si la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL cumplió con dichas obligaciones dispuestas en el Contrato N° N°007-2017-CS-MDSM, regidas bajo la normativa de Contrataciones del Estado.
31. En ese sentido, de las bases integradas podemos rescatar que es obligación del contratista entregar la tarjeta de propiedad, las placas de rodaje y el SOAT, luego de haberse cancelado y entregado la documentación necesaria para dicho trámite.
32. Asimismo, es relevante mencionar que adicionalmente, el contratista en su oferta presentó una Declaración Jurada, donde expresaba su compromiso de realizar la entrega de la documentación en cuestión, dentro de un plazo de veinticinco (25) días calendarios, luego de la entrega completa de los documentos que eran necesarios para la inmatriculación ante la SUNARP.
33. El presente Tribunal Unipersonal, considera que corresponde a ANDEAN MOTORS E.I.R.L. cumplir con la obligación contractual reclamada por la Entidad en vista que se ha cumplido con la obligación de pagar la suma total del contrato. Encontrándose sustentado dicho pago con el Laudo Arbitral de Derecho contenido en la Resolución N°5 del 20 de junio de 2019, donde se resolvió la pretensión de pago del monto total del Contrato de Andean Motors EIRL. Asimismo, es importante recordar que la propia empresa señaló que se le había cancelado el monto total del contrato.



34. En consecuencia, la obligación contractual incumplida por el demandado de entregar a la Entidad la Tarjeta de Propiedad, placas de rodaje y SOAT de las 14 camionetas doble cabina que se encuentran en posesión de la Entidad, debe ser resarcida y cumplida a la brevedad, en tanto se cumplen la condición contractual del pago completo del contrato.
35. Si bien es cierto que no se ha pagado los intereses legales por parte de la Entidad, esto no supone sustento para vulnerar lo acordado por las partes en el contrato y lo que establece la Ley de Contrataciones del Estado.
36. Por otro lado, es preciso señalar, que evidentemente la Entidad ha agotado las vías previas mediante cartas notariales, donde se solicitó el cumplimiento de la obligación contractual por parte del contratista.
- a) Carta Notarial N° 058-2019-SGLCP/MDSM diligenciada el 17 de junio de 2019, en la que se le otorga un plazo de 20 días calendarios para cumplir con su obligación de entregar las tarjetas de propiedad, las placas de rodaje y el SOAT de las 14 camionetas adquiridas, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales correspondientes.
- b) Carta Notarial N° 031-2019-MDSM/GAF diligenciada el 01 de agosto de 2019, en la que se le otorga un plazo de 15 días calendarios para cumplir con su obligación contractual de entregar las tarjetas de propiedad, las placas de rodaje y el SOAT de las 14 camionetas adquiridas, bajo apercibimiento de resolverse el Contrato N° 007-2017-CS-MDSM.
37. Asimismo, antes de iniciar el presente proceso arbitral la Entidad recurrió a un Centro de Conciliación Extrajudicial, donde el demandado no asistió a la segunda y tercera invitación, trayendo como consecuencia la dilación de la solución de la controversia. Dicha información está sustentada con el Acta de Conciliación por inasistencia N°111-



2020 JUS/DGDP/DCMA/CCG-MINJUSDH-SEDE CENTRAL MIRAFLORES de fecha 27 de febrero del 2020.

38. Teniendo en cuenta lo anterior mencionado, es claro que por más que existe la obligación de la Contratista, este se resiste a cumplir con su obligación contractual, a pesar de que la Entidad ha cancelado íntegramente el monto total del contrato. Adicionalmente, es preciso recordar que la Contratista no sea presentado al proceso arbitral, evidenciando su conducta de no cumplir con su obligación.

39. En ese sentido, evidenciándose la negativa del Contratista y a fin de resolver la controversia definitivamente, corresponde ordenar (i) la inmatriculación de las 14 camionetas doble cabina para la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de San Miguel, adquiridas mediante el Contrato N° 007-2017-CS-MDSM, remitiendo la documentación correspondiente, (ii) la emisión de la orden de giro y las tarjetas de identificación vehicular (tarjetas de propiedad) con el número de placa, y su entrega a la Municipalidad Distrital de San Miguel, y (iii) el registro de la solicitud ante la Asociación Automotriz del Perú (AAP), a fin que la Oficina de Entrega de Placas de Rodaje de la Asociación Automotriz del Perú (AAP) proceda a la entrega de las 14 placas de rodaje a la Municipalidad Distrital de San Miguel.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no definir el importe líquido de los intereses legales que corresponden asumir a la Entidad a favor del demandado, de acuerdo con lo ordenado en el Laudo Arbitral de Derecho emitido por Resolución N° 05 del 20 de junio de 2019.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

40. En cuanto a esta pretensión como lo hemos señalado, en el Laudo Arbitral de Derecho emitido por Resolución N° 05 del 20 de junio de 2019 se DECLARA FUNDADA la pretensión del demandado para que se le pague los intereses legales ante el retraso en el pago del monto del contrato, por ello se ordena que la Municipalidad Distrital de San



Miguel pague a Andean Motors EIRL, los intereses legales a título de intereses moratorio a partir del 12 de julio de 2017, hasta el 07 de mayo de 2019, aplicándose para tal efecto la tasa legal publicada por la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) el 07 de mayo de 2019, sin embargo el laudo arbitral no establece la suma líquida que deberíamos pagar, razón por la cual nos hemos visto obligados a solicitar a este tribunal unipersonal fije este importe, para lo cual ofrecemos como medio probatorio número diez el informe remitido por la Unidad de Contabilidad de la Entidad que liquida estos intereses legales.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

41. A Consideración del árbitro único, es necesario que ambas partes cumplan con sus obligaciones contractuales, para la solución definitiva de la controversia. En ese sentido, corresponde a la Municipalidad Distrital de San Miguel pagar los intereses legales a Andean Motors E.I.R.L. derivados del retraso en el pago del monto del contrato.

42. Cabe resaltar, que el Laudo Arbitral de Derecho emitido por Resolución N° 05 del 20 de junio de 2019, ordenó a la Entidad pagar a favor de la contratista los intereses legales a título de interés moratorio a partir de julio de 2017 hasta el 07 de mayo de 2019, aplicándose para tal efecto la tasa legal publicada por la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) el 07 de mayo del 2019. Por ese motivo la Unidad de Contabilidad de la Municipalidad Distrital de San Miguel efectuó un cálculo de los intereses moratorios que fue presentado mediante el Informe N°115-2022-UC-OAF/MDSM, el cual indicaba que el importe total ascendía a los S/. 47,197.29 (Cuarenta y Siete Mil Ciento Noventa y Siete con 29/100 Soles), resumidos de la siguiente manera:



Inicio	Término	Días	TEA	Factor Diario	Tasa x día	Deuda	Interés
12/07/2017	31/12/2017	173	2.48%	0.00007	0.0121	986,978.00	11.952.30
01/01/2018	31/12/2018	365	2.47%	0.00007	0.0256	986,978.00	25,217.29
01/01/2019	09/05/2019	127	3.05%	0.00008	0.0102	986,978.00	10.027.70
TOTAL INTERESES S/.							47,197.29

43. En ese sentido, teniendo en consideración que el Informe N°115-2022-UC-OAF/MDSM emitido por la Entidad, ha seguido los parámetros de tiempo dispuesto por el Laudo emitido mediante Resolución N° 05 del 20 de junio de 2019; y que este cuenta con el factor diario al tiempo del cumplimiento de la obligación, este Tribunal Arbitral Unipersonal, acoge la información proporcionada por la Entidad, determinando como intereses legales, la suma de S/ 47,197.29 soles, que deberá pagar el demandante a favor del demandado, haciendo la precisión que dicha obligación no enerva la contraprestación que se obligó el demandado.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar a qué parte corresponde el pago de las costas y costos del presente arbitraje.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

44. De acuerdo a lo manifestado y acreditado, consideramos que la parte demandada le corresponde el pago de costos y costas del arbitraje, pues es la responsable del incumplimiento de su obligación contractual de entregarnos tarjetas de propiedad, las placas de rodaje SOAT de las 14 unidades de camionetas adquiridas.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

45. El árbitro se pronunciará en el laudo sobre los gastos arbitrajes, teniendo presente de ser el caso, lo pactado en el convenio. Sin embargo, se debe tomar en cuenta el principio eje de la actividad arbitral que es la autonomía privada de las partes; por tanto, si no



hubo un convenio, y en el camino llegado a la instalación del tribunal arbitral, las partes deciden arribar un reparto consensuado de los costos del arbitraje, nada impide que lo hagan, ni tampoco resultaría ineficaz esa vinculación para ellas.

46. De autos se advierte que, en el convenio arbitral de las partes, expresado en su contrato N° 007-2017-CS-MDSM no se ha establecido ningún pacto en cuanto al pago del costo del proceso arbitral, siendo preciso citar al artículo 56.2 del Decreto Legislativo 1071 que hace una referencia al laudo y a los costos señalando:

“El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73.1: El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.”

47. Considerando la posición del Árbitro Único respecto de cada una de las pretensiones planteadas, después del análisis de los hechos y medios probatorios ofrecidos, así como de la conducta procesal evidenciada de ambas partes, este concluye que cada parte debe asumir el cincuenta por ciento de los costos del presente arbitraje relativos al honorario del Árbitro Único y gastos administrativos del Centro de Arbitraje. Del mismo modo, cada parte debe asumir los costos del patrocinio arbitral en los que haya incurrido.
48. Según la información proporcionada por el Centro de Arbitraje, los costos arbitrales ascienden en la suma de S/ 7,875.00 más IGV, por honorarios del Tribunal Arbitral Unipersonal y S/ 7,875.00 más IGV, por gastos administrativos del Centro de Arbitraje.
49. En ese orden de ideas, habiendo asumido el Demandante la integridad de dichos montos, corresponde que el Demandado, reintegre la suma de S/ 3,937.50 más IGV, por



honorarios del Árbitro Único y S/ 3,937.50 más IGV, por gastos administrativos del Centro de Arbitraje.

VII. PARTE RESOLUTIVA

El Árbitro Único deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al Principio de Libre valoración de la prueba recogido en el artículo 37 de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

Por las razones expuestas, sobre la base de los considerandos glosados en este Laudo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del Decreto Legislativo N° 1071, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, el **Árbitro Único**, dentro del plazo correspondiente, **LAUDA:**

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la pretensión determinada en el primer y tercer punto controvertido del proceso y, en consecuencia ante la negativa de ANDEAN MOTORS E.I.R.L, se **ORDENA** en sede arbitral: (i) la inmatriculación de los 14 camionetas doble cabina para la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de San Miguel adquiridas mediante el Contrato N° 007-2017-CS-MDSM, (ii) la emisión de la orden de giro y las tarjetas de identificación vehicular (tarjetas de propiedad) con el número de placa, y su entrega a la Municipalidad Distrital de San Miguel, y (iii) el registro de la solicitud ante la Asociación Automotriz del Perú (AAP).

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión determinada en el segundo punto controvertido del proceso y, en consecuencia, se **ORDENA** a la Municipalidad Distrital de San Miguel, el pago de S/ 47,197.29 (CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE CON 29/100 SOLES) a favor de ANDEAN MOTORS E.I.R.L. por concepto de intereses legales.



*Centro de Arbitraje Nacional e Internacional
de Peruvian Chamber of Business*

TERCERO: FIJAR los costos arbitrales en la suma de S/ 7,875.00 más IGV, por honorarios del Tribunal Arbitral Unipersonal y S/ 7,875.00 más IGV, por gastos administrativos del Centro de Arbitraje.

CUARTO: DISPONER que, por concepto de costos arbitrales, ANDEAN MOTORS E.I.R.L., deberá reintegrar a la Municipalidad Distrital de San Miguel, la suma de S/ 3,937.50 más IGV, por honorarios del Tribunal Arbitral Unipersonal y S/ 3,937.50 más IGV, por gastos administrativos del Centro de Arbitraje.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaria Arbitral, la notificación del laudo arbitral a las partes intervinientes.

RONY SALAZAR MARTÍNEZ
Árbitro Único